

Expediente: **288/23**

Carátula: **DOLDAN ESTELA ROSA C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **16/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO

27324132444 - PEREZ LUCENA, MARIANA-POR DERECHO PROPIO

20312543940 - CAMPERO, JULIO JOSE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 288/23



H105036153018

JUICIO: DOLDAN ESTELA ROSA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO - EXPTE. N.º: 288/23. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, abril del 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado DOLDAN ESTELA ROSA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Los letrados Mariana Perez Lucena y Julio José Campero, por derecho propio, mediante presentación web del 19/03/2026 solicitan que se regule honorario por la reserva realizada en Sentencia Interlocutoria del 05/04/2023 .

Por providencia del 20/03/2026 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado al peticionante y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

1. Atento al estado procesal de la incidencia, la actividad desplegada por los letrados, y al resultar válido y oportuno su planteo, corresponde acceder a su pedido y proceder a expedirme sobre la imposición de costas y regulación de los honorarios profesionales correspondientes a la presente incidencia, es decir en atención a la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 05/04/2023.

2. Ahora bien, a los fines de la presente regulación, debe tenerse en cuenta que el embargo en cuestión se trata de una incidencia dependiente o accesoria del principal, por lo que corresponde la aplicación del 59 de la Ley Arancelaria n° 5480 el cual dispone: "En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al

proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento".

Sobre el particular, la Jurisprudencia tiene dicho que: "La medida cautelar de embargo preventivo concedida al actor no es autónoma. En efecto, se solicitó y otorgó dentro de un juicio contencioso en el cual la acción entablada le sirve de base, por lo que la cautelar concedida en este caso es dependiente y accesoria del principal, características que también posee el trabajo profesional del letrado, por lo cual corresponde aplicar el art. 59 como lo hizo la Sentenciante y no el art. 61 para la regulación de sus honorarios en este incidente (cfr. Brito A. J. - Cardoso de Jantzon C.: "Honorarios de Abogados y Procuradores", p. 321/322). Si la cautelar se hubiera solicitado como un proceso autónomo e independiente, es decir que el único objeto del proceso es esa medida cautelar, en ese caso sí es de aplicación el art. 61 de la Ley 5480. (Dres Leal - Posse - Ibañez de Córdoba. Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única).

Analizada la cuestión traída a resolver y conforme el estado procesal de la presente causa, corresponde acceder a lo impetrado y en consecuencia a determinar los causídicos correspondientes a los letrados solicitantes.

2.1. Atento a que a la letrada Perez Lucena se le reguló honorarios por su actuación durante dos etapas del proceso principal y al letrado Campero por su actuación durante una etapa y media del proceso principal conforme disposición del artículo 59 de la Ley 5480 corresponde calcular el porcentaje sobre los honorarios que hubieren correspondido al proceso principal, es decir, por actuación en las tres etapas del proceso.

Por lo tanto, para determinar la base regulatoria debo regular los honorarios que le hubieran correspondido a ambos letrados si hubieran actuado en las tres etapas del proceso.

A tales fines debo actualizar con tasa activa del Banco Nación el capital de condena que asciende a \$90.085.110,62 desde el 01/09/2024 (día siguiente a última actualización) hasta el 31/03/2026 (última fecha de actualización disponible en la página del Colegio de Abogados) lo que da un porcentaje de interés del 65,67 % y representa la suma de \$ 59.159.162,39. Por lo tanto, el capital actualizado al 31/06/2026 asciende a \$ 149.244.272,99.

Respecto a la letrada Perez Lucena se tomará como base de regulación de honorarios la suma de \$25.446.148,5 (base principal x 11% más 55%).

En cuanto al letrado Campero se tomará como base de regulación de honorarios la suma de \$16.416.870 (base principal x 11%)

- Obtenida la base, se procederá a la regulación de honorarios teniendo en cuenta las pautas valorativas de los arts. 14, 15 y 16 concordantes de la Ley n° 5480, ponderando -en lo pertinente- la naturaleza del asunto, su complejidad, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido.

En mérito a lo expuesto y conforme a lo ut supra mencionado, y ponderando la eficacia de los trabajos realizados, las características específicas del procedimiento del presente incidente de embargo preventivo, dispongo:

a- regular los honorarios de la letrada **Mariana Perez Lucena** por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 05/04/2023 en la suma de \$3.816.922,28 (base \$25.446.148,5 x 15% aplicando el porcentual del previsto en el art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480). Así lo declaro.

b- regular los honorarios del letrado **Julio José Campero** por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 05/04/2023 en la suma de \$2.462.530,5 (base \$16.416.870 x 15% aplicando el porcentual del previsto en el art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480). Así lo declaro.

3. Respecto a la imposición de costas, si bien la medida de embargo preventivo prosperó inaudita parte, la letrada apoderada de la parte actora, así como, el letrado patrocinante peticionaron su concesión como consecuencia de una presunción legal la cual luego fue confirmada mediante sentencia definitiva. Por tales motivos, dispongo imponer la costas del presente incidente a la demandada. Así lo declaro.

Por ello

RESUELVO

1. **REGULAR HONORARIOS** a la letrada **Mariana Perez Lucena** por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 05/04/2023 en la suma de **\$3.816.922,28**. Así lo declaro.

2. **REGULAR LOS HONORARIOS** al letrado **Julio José Campero** por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 05/04/2023 en la suma de **\$2.462.530,5**. Así lo declaro.

2. **COSTAS de la incidencia**, a la demandada conforme se considera.

3. **COMUNÍQUESE** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

4. **Notifíquese a la demandada** conf art. 17 inc. 6 del CPL

5. **Notifíquese a los letrados** conf. art. 197 y ccdes. del CPCyC Supletorio Ley N° 9.531.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 15/04/2026

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a882f7d0-38d7-11f1-b0e5-890a992fc96c>